

Decreto

Número 16192. El Congreso del Estado Decreta

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto:

I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

II. Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

Artículo 2º. Se rigen por la presente Ley las personas que:

I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y

II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente Ley.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.

II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

Artículo 4º. Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente Ley o las demás normas aplicables.

II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:

a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial;

b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente Ley o las demás normas aplicables.

III. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual, se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores de este artículo.

IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.

V. Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.

VI. No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesorio al giro del establecimiento comercial.

VII. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Estado de Jalisco, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la presente Ley en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

Del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

SECCIÓN PRIMERA

De su Integración

Artículo 5º. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por el Presidente Municipal y los demás munícipes que designe el Ayuntamiento.

Artículo 6º. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio;
- II. Un representante de algún club de servicios de la localidad;
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma;
- IV. Un representante sindical;
- V. Un representante de una asociación vecinal o persona jurídica con funciones de representación ciudadana y vecinal del municipio.

Además, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, o en su caso, el responsable de la dependencia municipal en materia de giros, así como el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Funciones del Consejo

Artículo 7º. Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:
- II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del municipio que corresponda;
- III. Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los distintos establecimientos que regula esta ley, salvo las disposiciones expresas que establezca el presente ordenamiento;
- IV. Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños y a adolescentes y demás que se desprendan del programa contra el alcoholismo y el abuso en bebidas alcohólicas, a que se refiere la Ley Estatal de Salud;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

De las Sesiones del Consejo

Artículo 8º. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias. Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO III

De la Clasificación de Establecimientos y Locales

Artículo 9º. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 2º, se clasifican en la forma siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares;

III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias y demás similares;

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 4º, boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

Artículo 10. En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 11. En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 12. En los hoteles, moteles y demás similares, sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 13. Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 14. En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 15. No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 16. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de kermesse o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 4º de la presente Ley y en los términos de los reglamentos municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO IV

De los Días y Horario de Funcionamiento

Artículo 17. Los establecimientos referidos en el artículo 9º de la presente Ley, se sujetarán al horario que determinen los Ayuntamientos a propuestas del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 18. Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 9º no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 9º, podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

Artículo 19. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9º tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento a través de sus ordenamientos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;

III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 20. Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción i del artículo 9º, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción i del artículo 9º; y
- VI. Vigilar bajo su más estricta responsabilidad, que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas o alteradas al momento de servirla, o de su venta.
- VII. Destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas que su envase o recipiente tenga el atributo de ser no retornable.
- VIII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

Para los efectos de la fracción VII los dueños de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cuyos envases sean no retornables, deberán de almacenar los fragmentos o retazos producto de su destrucción, para su traslado y manejo, en recipientes o contenedores seguros, y conforme a la normatividad aplicable para el tipo de residuos que se trate.

Artículo 21. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales; y

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII. Conservar en su establecimiento, envases vacíos de bebidas alcohólicas que su envase o recipiente tenga el atributo de ser no retornable, salvo los incorporados con fines decorativos.

CAPÍTULO VI

De la Ubicación de los Establecimientos

Artículo 22. Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 23. Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 9º, no se otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social u hospicios, o que se encuentren ubicados adyacentes o frente a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 24. Todos los establecimientos regulados por la presente Ley deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos de zonificación y demás aplicables a la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 9º, fracciones i y ii, no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPÍTULO VII

Del Otorgamiento de Licencias o Permisos

Artículo 25. Las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 4º de la presente Ley:

I. Se expedirán para las modalidades de:

a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.

b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.

c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.

d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento;

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente Ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 4º de esta Ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos;

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 26. En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción ii del artículo 4º de la presente Ley y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción i del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 4º de la presente Ley, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros;

Artículo 27. No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9º fracción i de la presente Ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones

Artículo 28. Las infracciones a la presente Ley, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Revocación de la licencia.

Artículo 29. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. El carácter intencional de la infracción;
- IV. Si se trata de reincidencia;
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 30. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 31. Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción i del artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 32. Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción ii del artículo 20.

Artículo 33. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción iii del artículo 20 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V, Y VI del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 34. Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 35. Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción i del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 36. Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente;

II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento;

III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;

V. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la Ley;

VI. Conserve dentro de su establecimiento envases vacíos de bebidas alcohólicas que tengan el atributo de ser no retornables, salvo los incorporados con fines decorativos.

VII. Permitir que las bebidas con contenido alcohólico estén adulteradas, contaminadas o alteradas al momento de servirla, o de su venta.

Artículo 37. Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPÍTULO IX

De la Revocación de Licencias y Permisos

Artículo 38. Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 4° de la presente Ley, en los siguientes casos:

I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;

II. Por contravenir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;

III. Por razones de interés público;

IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

La autoridad municipal podrá coordinarse con la Procuraduría Federal del Consumidor, para efectos de recibir información de los establecimientos verificados, en donde se hubiera comprobado la venta de bebidas alcohólicas que hayan estado adulterados, contaminadas o alteradas a efecto de revocar la licencia municipal.

Para la revocación de licencias, tratándose de los giros establecidos en el artículo 4° fracción II, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal; tratándose de los giros señalados en el artículo 4° fracción I, se aplicará lo señalado en el artículo 316 bis de la misma ley.

CAPÍTULO X

De los Recursos Administrativos

Artículo 39. En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal.

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Se abroga el Decreto No. 5941 del 31 de marzo de 1954.

Tercero. En tanto los Ayuntamientos no expidan las disposiciones que establezcan los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes:

I. Tratándose de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9° podrán funcionar desde las 12:00 horas del día, y tendrán la facultad de cerrar hasta la 1:00 de la mañana.

II. Los establecimientos referidos en la fracción II del artículo 9° tendrán horario de funcionamiento de las 8:00 horas del día a las 1:00 de la mañana.

III. Los lugares donde eventualmente se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario establecido en el permiso expedido por el Ayuntamiento.

IV. Los establecimientos donde puede autorizarse sólo la venta de bebidas alcohólicas, y aquellos referidos en la fracción V del artículo 9°, deberán sujetarse al horario de comercio que establezcan los Ayuntamientos. Las farmacias que cuenten con autorización, podrán funcionar las veinticuatro horas.

Cuarto. Es facultad de cada Ayuntamiento, el establecer montos superiores a los establecidos en la presente Ley para el cobro de multas, a través de la Ley de Ingresos correspondiente.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 3 de octubre de 1996

Diputado Presidente
Raúl Eduardo Vargas de la Torre
Diputado Secretario
Gabriel Guillermo Zermeño Márquez
Diputado Secretario
Francisco Julián Íñiguez García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez
El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

(Ley corregida hasta el 28 de Septiembre de 2002)